



JURISPRUDENCIA AGOSTO - 2024

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Caducidad de instancia.....	2
Cosa Juzgada.....	1
Contrato.....	1
Filiación.....	3
Honorarios.....	1
Indexación.....	1
Locación.....	1
Procesal.....	1
Reales.....	1

1.- Caducidad de instancia. Innecesariedad de examinar la legitimación del requerente si puede declararse de oficio.

En efecto, la caducidad puede ser declarada a pedido de parte o de oficio de conformidad con lo regulado en el proemio del artículo 315 y lo establecido en el artículo 316 del C.P.C.C. con el requisito de la intimación previa bajo apercibimiento en los términos que surgen de la norma, lo que se ve reforzado por la Resolución nro. 3694 de la SCBA, citada por el juez de grado como fundamento de lo que decide. De allí que las cuestiones vinculadas a la legitimación no tienen el alcance que el recurrente pretende darle. Sobre la cuestión se ha dicho que “Resulta abstracto pronunciarse respecto de la legitimación de quien planteó la caducidad de la instancia, si la declaración puede ser dispuesta de oficio por el juez” (conf. SCBA 10/11/92, Juba Sumario B22285).

Expte. 14413, sent. del 27/8/2028, registrada bajo el número RS-102-2024.

2.- Caducidad de instancia. La constitución de nuevo domicilio no tiene efectos interruptivos de la caducidad.

Tampoco la manifestación propuesta en el segundo párrafo de la presentación del día 8/2/2024 puede tener efectos interruptivos de la caducidad. En efecto, si la jurisprudencia ha considerado que la presentación judicial por la cual se constituye nuevo domicilio legal no tiene efectos interruptivos de la caducidad (CSJN; 26/6/86, DJ, año III, n°16, 1/4/87, pág. 627) mucho menos puede tenerla una remisión a una constitución del domicilio realizada con anterioridad. La razón es la carencia de idoneidad para impulsar el proceso además de ser considerada como un acto realizado en interés de una sola parte del proceso (conf. Maurino Alberto L en "Perención de la instancia en el proceso civil, 2ª ed. Actualizada y ampliada, Astrea, 2003, pág. 167/168 y jurisprudencia de las notas n°269 y 270).

Expte. 14413, sent. del 27/8/2028, registrada bajo el número RS-102-2024.

3.- Cosa juzgada írrita. Legitimados pasivos

En ese contexto la participación de quien inició el proceso resultó necesaria para la obtención del resultado defraudatorio que se denuncia y el hecho de la posterior "salida" del proceso no lo excluye de las actuaciones imprescindibles para llegar al objetivo perseguido ni tampoco entonces de los sujetos pasibles de demanda en tanto coautor del perjuicio alegado. Ello es especialmente así en el presente caso donde se señala al codemandado como una de las partes que realizó las maniobras de ocultamiento (dolo) que habrían producido el engaño en el Juez sentenciante. En igual sentido lo sostuvo De Lazzari como integrante de la SCBA: "en la obra colectiva "La impugnación de la sentencia firme", dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Carlos Alberto Carbone (Ed. Rubinzal Culzoni, vol. I), se difunde que son legitimados pasivos "los agentes productores de la anomalía procesal fundante de la acción: parte actora y/o demandada, juez, secretarios y empleados, terceros intervinientes, auxiliares de la justicia (testigos, peritos, letrados apoderados o patrocinantes, etc.), también los terceros ajenos a la litis" (págs. 113/114). "Van a ser sujetos pasivos de dicha acción precisamente aquellos que causaron con su acción y/u omisión la anomalía grave, que dio causa a esa sentencia firme írrita" (págs. 162 y 222)" (su voto en C. 90.757, "Municipalidad de La Matanza c. Cascales, Amílcar Francisco. Ordinario" del 28/12/2011).

Expte. 14019, sent. del 6/8/2024, registrada bajo el número RS-88-2024

4.- Contratos. Derecho de Formación Deportiva de un deportista

...Consiste en “el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional.” (conf. arts. 1 y 4 de LDFD citada). Dicha compensación consiste “*en la facultad que corresponde a una entidad determinada (club de origen), para exigir y por lo tanto percibir de otra entidad (club de destino), una cantidad pecuniaria que compense el trabajo de formación deportiva que el club de origen ha realizado sobre el deportista y de cuyos resultados pretende beneficiarse el club de destino*” (conf. Susana García Bravo en "Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva", en Derecho Deportivo en Línea, en www.dd-el.com; citada por Gerbaudo en “El derecho de formación deportiva. Una importante herramienta de generación de recursos para las entidades deportivas formadoras” en: TR LALEY AR/DOC/1168/2022).

Expte. 13775, sent. del 19/8/2024, registrada bajo el número RS-94-2024 (En el caso, se trató del reclamo por la formación de un jugador de fútbol).

5.- Filiación y tutela reforzada que impone el principio del superior interés del niño.

Siendo ello así, la filiación paterna que la sentencia reconoce al rechazar la demanda, no encuentra apoyatura en las fuentes de filiación reguladas en el sistema normativo (conf. arts. 558 y cc del CCyCN), y cualquier excepción que se pretenda al respecto impone un rigor y un estándar probatorio que no se advierte en el caso, en tanto contraría esa regla establecida normativamente que regula que el niño tiene derecho al emplazamiento filial que jurídicamente le corresponde (artículos 7 y 8 de la CDN). La inobservancia de esta exigencia no es compatible con los deberes de tutela específica y reforzada que impone el principio del superior interés en su triple consideración -como norma de derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento-. De este principio no sólo se deriva el respeto de su identidad en sentido dinámico, sino que además el Estado debe necesariamente garantizar al niño el derecho al conocimiento de su realidad biológica, mediante acciones positivas dirigidas a restituirlo en supuestos donde se adviertan vulneraciones (conf. 3, 7 y 8 de la C.D.N., Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro. 14 párrafo).

Expte. 13934, sent. del 8/7/2024, registrada bajo el número RS-83-2024 (En el caso, se dejó sin efecto la filiación paterna).

6.- Filiación y Derecho a la identidad.

El derecho personalísimo a la identidad del niño -en sus múltiples proyecciones- requiere en términos de respeto y garantía, el esclarecimiento del modo en que los adultos procedieron al momento de la inscripción de su nacimiento, integrándolo posteriormente al núcleo familiar.

El principio de verdad y transparencia en las relaciones familiares es una visión necesaria en tanto “no se pueden consolidar relaciones jurídicas que no permeabilicen, que no reflejen, que no expresen, que no trasuntan la verdad. El derecho no puede permitir que las relaciones familiares se construyan y se sostengan sobre la ficción, el ocultamiento, la distorsión, el enredo jurídico o vericuetos procesales impeditivos en el acceso a la verdad, y su contenido, aunque el mismo sea traumático”. (conf. Lloveras Nora, Salomon Marcelo en “El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad de Buenos Aires, año 2009 pags. 105/106 citado por Famá María Victoria “La Filiación. Regimen Constitucional Civil y Procesal, Edit. Abeledo Perrot, año 2011, pags. 22/23).

La dignidad personal como principio y los derechos que en ella encuentran anclaje, imponen una extrema cautela cuando se evidencian supuestos en que el niño queda o puede quedar cosificado por no respetarse su singularidad, ni el reconocimiento de su personalidad como sujeto de derecho. De allí que ambas proyecciones del derecho a la identidad -estática y dinámica- deben ser ponderadas y reconocidas porque ambas constituyen a la persona. Privar de una de ellas al niño lo condiciona en la construcción de su propia historia vital, y el Estado como garante debe precautoriamente impedir su avasallamiento. (art. 75 inc. 22 y 23 de la C.D.N., art. 3, 4, 7, 8 de la CDN, art. 2, 19 de la CADH, art. 15, 36 inc. 2 de la Constitución Provincial)

Expte. 13934, sent. del 8/7/2024, registrada bajo el número RS-83-2024.

7.- Reconocimiento complaciente. Desplazamiento filial

Ha sido advertido por la doctrina especializada, sosteniendo al dar tratamiento a las causales de nulidad de la adopción -conf. art. 634 inc. c del CCyCN- que “es posible considerar dentro de la casuística, el caso en que se procure por la mujer o el hombre (supuesto de matrimonio igualitario) la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, previamente reconocido por el esposo o conviviente, sin contar con vínculo biológico. En ese supuesto, la acción promovida por la

esposa, el esposo o la pareja conviviente podría estar basada en un hecho ilícito, el cual sería la sustitución de estado civil mediante un reconocimiento complaciente o acordado previamente con la progenitora, que posteriormente presta su consentimiento para la adopción de integración. Este supuesto, por tratarse de un ilícito penal, puede ser invocado por el Ministerio Público, o aún investigado de oficio, pues nada obsta a que, sospechada la comisión de la infracción, se procure conocer la verdad.” (Herrera Marisa, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, Edit. Rubinzal Culzoni EditoresT. IV pag. 234). Del mismo modo, en referencia a situaciones ilícitas dolosas que se observan en la práctica, se señaló el supuesto “en que una pareja toma contacto con la madre biológica, que ha dado a luz un niño sin filiación paterna; el hombre integrante de esta pareja matrimonial o convivencial realiza el reconocimiento ante el Registro Civil, aportando su paternidad, asumiendo la crianza del hijo “por acuerdo” con su “madre” y luego la pareja del padre reconociente se presenta a solicitar la adopción integrativa. Agregándose que con ello se pretende acceder “por esta vía indirecta e ilícita, a la adopción de un niño. En algunas ocasiones las maniobras son advertidas a través de la intermediación por parte del Tribunal y el planteo introducido por el Ministerio Público en representación y ejercicio de los resguardos del derecho del niño” (conf. Fernandez Silvia en Tratado de Derecho de Familia, Dir. Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, edit. Rubinzal Culzoni Editores, T. III, pag. 722)

Expte. 13934, sent. del 8/7/2024, registrada bajo el número RS-83-2024.

8.- Honorarios. Carencia de legitimación del perito para impulsar el procedimiento previsto en el art. 27 de ley 14967.

Conforme tiene dicho este Tribunal "La facultad que prevé el art. 27 de la ley de honorarios se encuentra limitada legalmente a los abogados intervinientes sin que corresponda su extensión por vía interpretativa a otros profesionales que no cuentan con esa prerrogativa, todo ello por decisión del legislador. A ello cabe agregar que si se tratase de una aplicación analógica, las prácticas interpretativas desaconsejan su uso en aquello que la norma extendida prescribe como excepción a la regla, en el caso, la facultad de cuestionar la valuación fiscal y estimar el valor del inmueble (conf. Guastini, Riccardo "Estudios sobre la interpretación jurídica" UNAM, 1999, pp. 65/67; Borda, Guillermo "Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil" ap. II.i y III publicado en "Páginas de ayer" 2004-1 , 1 o RCyS 2018-V , 249; Cita Online: AR/DOC/624/2004; y las citas a la CSJN que allí se hacen)." De allí que el

perito carece de legitimación a los fines que procura en el recurso, y por esta circunstancia no será atendido.

Expte 14573, sent. del 20/8/2024, registrado bajo el número RR-270-2024

9.- Indexación. Necesidad de efectuar cálculo que evidencie la licuación de la acreencia reclamada. Invocación del precedente Barrios (SCBA, Ac. 124.096, sent. del 17/4/2024).

En el caso en análisis el actor no expuso guarismos comparativos ni desarrolló cálculos que evidencien la licuación de su acreencia con su consecuente afectación al derecho de propiedad. Por ende, teniendo en cuenta que los rubros fueron calculados a valores actuales, por lo que su actualización ya se encuentra ínsita en su justipreciación, no se avizora, en el estado actual de la causa sometida a resolución, circunstancias que conduzcan a declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Expte 14215; sent. del 13/8/2024; registrada bajo el número RS-90-2024.

Ver también, expte 13775, sent. 19/8/2024, registrada del bajo el número RS-94-2024 (ver pto. II de la segunda cuestión).

10.- Locación y obligación del fiador. Asunción expresa.

..Cabe destacar que el artículo 1225 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "las obligaciones del fiador cesan automáticamente al vencimiento del plazo de la locación, excepto la que derive de la no restitución en tiempo del inmueble locado. Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita, una vez vencido el plazo del contrato de locación. Es nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original". Del análisis de los documentos acompañados a la demanda y su ampliación, surge que los co-ejecutados fiadores suscribieron y consintieron expresamente las prórrogas del contrato de locación, asumiendo las obligaciones allí estipuladas, por lo que debe estarse a la voluntad expresada por los firmantes del contrato (arts. 7, 958, 959, 961,1218, 1222,1575, 1590, 1591 y cits. CC. y C; Ley 27551 vigente al tiempo de suscribirse el contrato de prórroga y desocupación). Lo cual habilita la procedencia de la ejecución a su respecto en relación a los meses impagos de la última prórroga (arts. 521 inc. 6°, 549 y concs. CPC).

Expte. 14621, sent. del 22/8/2024, bajo el número RR-325-2024.

11.- Procesal. Audiencia preliminar del art. 842 del CPCBA. Finalidad.

En efecto, celebrada la audiencia del día 18/4/2024 donde se desestimó la posibilidad de "conciliación" entre las partes, se fijaron los hechos "litigiosos" y se proveyeron los medios de pruebas propuestos por la parte actora y demandada (ver acta en pdf firmada adjunta al trámite del 18/4/2024), no puede luego el señor S.... pretender retrotraer las etapas procesales alcanzadas. Es que si, justamente, una de las funciones previstas para la audiencia preliminar es que el Juez de Familia -como director del proceso- sanee los déficit del procedimiento de conformidad del art. 843 inc. 4) del CPCBA y evalúe los alcances de los escritos constitutivos de la litis a fin de determinar la existencia de hechos conducentes y controvertidos para determinar la pertinencia de la apertura a prueba en la causa (conf. Kielmanovich, Jorge en "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, pág. 450, año 2009).

Expte. 14589, sent. del 20/8/2024, registrada bajo el número RR-323-2024.

12.- Publicidad de los derechos reales que se ejercen mediante relación de poder.

En nuestro sistema de Derecho la publicidad de los derechos reales respecto de los inmuebles, en general, se efectúa a través de su publicación en el Registro de la Propiedad Inmueble y, en particular, los que se ejercen por la posesión también son puestos en conocimiento de la comunidad a través de esa -en términos actuales- "relación de poder" (arts. 2505 CC; 1; 2 y 20 a 22 L. 17.801)...Es que del juego armónico de los arts. 2505 CC; 1 y 20 a 22 L. 17801 la inscripción en el registro construye la oponibilidad del derecho real respecto de los terceros interesados, como resultan ser los actores ("efecto declarativo" del Registro conf. Llambías-Alterini "Código..." T IV-A pp. 289 y ss.; Andorno-Marcólin de Andorno "Ley Nacional Registral..." pp. 38 y 343/346; Puerta de Chacón, A. "Código Civil y Leyes..." T. 10; pp. 649/650) sistema que otorga certeza y seguridad al tráfico inmobiliario.

Expte. 14019, sent. del 6/8/2024, registrado bajo RS-88-2024.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar